Expediente: **2262/16**
Carátula: **ACOSTA CRISTINA DEL CARMEN Y OTRO C/ ORELLANA JOSE FERNANDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO
23267837279 - ACOSTA, CRISTINA DEL CARMEN-ACTOR/A
23267837279 - OLIVA, RICARDO-ACTOR/A
90000000000 - ORELLANA, JOSE FERNANDO-DEMANDADO/A
90000000000 - SORIA, ANDREA CECILIA-POR DERECHO PPIO.
20166856389 - SAN CRISTOBAL SEGUROS GENERALES S.A., -DEMANDADA
20301172932 - FALCO, ROBERTO LAIN-POR DERECHO PROPIO
23267837279 - IRAMAIN, PABLO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
20166856389 - TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PONCE MOLINA, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
30716271648409 - GONZALEZ, ABRIL LUZ MARIA-ACTOR/A
20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 2262/16

H102074549139

Autos: ACOSTA CRISTINA DEL CARMEN Y OTRO c/ ORELLANA JOSE FERNANDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Expte: 2262/16. **Fecha Inicio:** 03/08/2016. **Sentencia N°**: **568**

San Miguel de Tucumán, 16 de agosto de 2023.

Y VISTOS: los autos "ACOSTA CRISTINA DEL CARMEN Y OTRO c/ ORELLANA JOSE FERNANDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 29/05/2023 la parte actora se presenta por intermedio de su letrado apoderado Pablo Ignacio Iramain y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 19/05/2023, pto. I, en razón de que a través del mismo se dispone reservar la suma de $568.680,77, comprensivo de honorarios regulados, con más el 10% de aportes de la ley 6059 y 21% de IVA, regulados al letrado Marcos José Terán; la suma de $90.369,03 comprensivo de honorarios regulados, con más el 21% de IVA, al perito Diego Impellizzere; y la suma de $318.345,17, comprensivo de honorarios regulados, más el 10% de la ley 6059, al letrado Gustavo Martín Ponce Molina sin tener en cuenta, según dice, que los actores habrían obtenido beneficio de

litigar sin gastos por Sentencia de fecha 30/04/2019.

Sostiene que en virtud de dicho beneficio, no resulta exigible a los actores obligación de pago respecto de los honorarios por los cuales se efectúa reserva.

Entiende que la sumas reservadas o retenidas por el decreto que ataca, refieren a la reparación del daño causado, reconocida a la parte actora en concepto de daños y perjuicios, la cual vendría a compensar los perjuicios que sufriera, y no significaría una mejora de fortuna. Cita jurisprudencia aplicable al caso y pide se deje sin efecto el punto 1 del decreto de fecha 19/05/2023.

II- Por decreto de fecha 07/06/2023 se tiene por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de referencia y se corre traslado a los letrados Marcos José Terán y Gustavo Martín Ponce Molina y al perito Diego Impellizzere, por el término de cinco días.

III- En fecha 16/06/2023 el letrado de la parte demandada, Marcos José Teran, responde el traslado de la revocatoria pidiendo el rechazo de la pretensión de la contraria fundamentándose en el art. 743 y 744 inc. f) del Código Civil y Comerial de la Nación.

Apela a un sentido de justicia, implica que la actora deba abonar aunque sea en parte las costas que provocó.

Entiende que recibir una indemnización de la entidad que ha recibido el actor, implica un mejoramiento de fortuna. Cita el art. 127 procesal y pide se tenga presente, se rechace la revocatoria articulado por la contraria con costas.

IV- Mediante proveído de fecha 28/06/2023 se tiene por contestado el traslado y pasan los presentes autos a despacho para resolver.

V- Traída la cuestión a estudio corresponde recordar que el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas sino sólo su cobro mientras el beneficiario no mejore de fortuna. Con el mismo criterio el beneficio no otorga pues la indemnidad absoluta y permanente, sino que su objetivo es permitir litigar para defender sus derechos a las personas que no tienen los recursos necesarios para solventar un proceso. Pero, como se sabe, estas situaciones son contingentes. Cualquier cambio que se produzca aumentando o reduciendo la capacidad económica, permite crear o modificar el beneficio (FALCÓN, Enrique M. *Tratado de Derecho Procesal. Derecho procesal civil y comercial*. t. I, p. 925).

Por ello, la jurisprudencia nacional sentó tal criterio en el sentido de que no procede deducir el beneficio de litigar sin gastos para liberarse de afrontar el pago de las costas a que fuera condenado, por cuanto, si bien esa medida puede invocarse en cualquier estado de la causa, no debe perderse de vista la *ratio legis* que otorga fundamento a los artículos 78 y siguientes del CPCCN (CSJN, 26-3-91, L.L. 1991-D-252). Pero si el actor que obtuvo beneficio de litigar sin gastos ha vencido en el pleito, percibiendo la indemnización correspondiente, debe pagar las costas que se le impusieran con motivo de haber sido vencido en la excepción opuesta por uno de los demandados, con base y en los límites del artículo 84 del CPCCN (CNCiv., Sala L, 26-4-99, J.A. 2000-I-43).

También es importante tener presente que, como lo recuerda la doctrina "la existencia de los gastos procesales es una necesidad evidente que no puede ser eliminada, puesto que el proceso como toda obra humana exige invertir en él cantidad de riqueza que es en lo que consiste el gasto precisamente" (GOZAÍNI, Osvaldo A. *Costas procesales*. t. I, p. 5).

Naturalmente que se trata de una exigencia de la Justicia, como lo afirma la parte demandada de que la actora debería, al menos, sufragar las costas en las que incurrió.

Ahora bien, en consonancia con lo dicho, la exigibilidad del pago de las costas impuestas mediando un beneficio de litigar sin gastos se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria. Si el beneficiario mejora su fortuna, renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso y si no se cumple la condición, la exención se convierte en definitiva. No cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio, sino aquella que le permite al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos. *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado*. t. I-B, p. 962).

Doctrina y jurisprudencia local tienen dicho que "la condena en costas de quien litiga con beneficio de pobreza genera una obligación que participa de los caracteres de la que contienen la cláusula a mejor fortuna, legislados en los artículos 620 y 752 del Código Civil. Las obligaciones de pago 'a mejor fortuna' constituyen, de acuerdo a nuestra doctrina mayoritaria, obligaciones sometidas a un plazo incierto o indeterminado. De ello resulta que, aunque el artículo 265 CPCCT, no convierte a la obligación de pago de los honorarios devengados en juicio en una obligación natural; es claro que sujeta su exigibilidad a la circunstancia de haber mejorado la fortuna del ejecutado o de tener bienes suficientes para hacerla efectiva. La existencia de la obligación es indudable, pero su cumplimiento se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual, que es necesario verificar en concreto para hacerla exigible. En consecuencia, para tornar exigible la obligación de pago de honorarios es necesario acreditar que el deudor beneficiario está en condiciones patrimoniales de satisfacerlo" (CCA, Sala II, Cano Alejandro Hugo vs. Gobierno de la Provincia s/Cobro de Pesos. Fallo n°235, 10/06/04).

En los autos del rubro se observa que la sentencia de fondo, confirmada en segunda instancia, condena parcialmente al demandado a reparar los daños y perjuicios causados a la actora, por lo que resulta de aplicación aquélla jurisprudencia que reza "al respecto, conviene oportuno destacar que la suma invocada por los apelantes como mejoramiento de fortuna refiere concretamente a la reparación reconocida a la parte actora en concepto de daños y perjuicios y tan solo viene a compensar los perjuicios que sufrieran. En ese entendimiento no se puede hablar de mejora de fortuna, sino de reparación. El criterio que se respalda encuentra sustento en el art. 744, inc. f del CCCN" (CCCC - Sala III. Luna Maria Ines y otra vs. Maza Daniel Gustavo y otros S/ daños y perjuicios. Nro. Expte: 1654/09. Nro. Sent: 397. Fecha Sentencia: 01/09/2021).

Por esto corresponde hacer lugar al recurso de reposición y revocar por contrario imperio el decreto atacado, por cuanto asiste razón a la recurrente desde que el monto percibido en concepto de indemnización por los daños y perjuicios no revisten naturaleza de mejora de fortuna sino que tienden a reparar un daño causado por el accionado y sufrido por la actora. De modo que mal puede ser considerado como un monto del cual pueda valerse el recurrido para alegar una mejora en la fortuna de la parte que goza del vigente beneficio de litigar sin gastos. Extremo, éste último, que deberá ser desvirtuado por el interesado mediante un incidente en el que se deberá acreditar fehacientemente la mejora en la posición económica de quien litiga con el beneficio acordado.

VI- En lo que hace a las costas, las mismas se imponen por su orden, atento a la probable razón para litigar que asiste al profesional beneficiario de la regulación de honorarios a cargo de la actora.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la actora en contra del decreto de fecha 19/05/2023, pto. I, que disponía reservar la suma de $568.680,77, comprensivo de honorarios regulados, con más el 10% de aportes de la ley 6059 y 21% de IVA, regulados al letrado Marcos José Terán; la suma de $90.369,03 comprensivo de honorarios regulados, con más el 21% de IVA, al perito Diego Impellizzere; y la suma de $318.345,17, comprensivo de honorarios regulados, más el 10% de la ley 6059, al letrado Gustavo Martín Ponce Molina y dejar sin efecto el mismo conforme, por lo considerado. **En consecuencia,** habiendo prestado conformidad la Defensoría de Menores interviniente, denuncie la parte actora el número de cuenta judicial a la orden del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación y como perteneciente al juicio "Acosta Cristina del Carmen y Oliva Ricardo s/ Responsabilidad parental – Expte. 3840/16", conforme lo ordenado por sentencia de fecha 03/08/2021, a de fin de transferir los fondos dados en pago, en forma urgente a fin de evitar depreciación monetaria.

II- COSTAS conforme lo considerado.

III- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.2262/16-ADF

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.